

NIG: 28.079.00.4-2021/0067816



(01) 33823465864

SSS Autos nº

Madrid, 30 de mayo de 2022.

SENTENCIA Nº 194/2022

Vistos en juicio oral y público por la Ilma. Sra. D^a Gloria Rodríguez Barroso, Magistrada del Juzgado de lo Social número QUINCE de Madrid, los presentes autos con el número anteriormente referenciado, sobre SEGURIDAD SOCIAL (DISCAPACIDAD), seguidos a instancia de D. ... con DNI:

representado por el LETRADO D. JAVIER SANHONORATO VAZQUEZ, con número de colegiado 62652 frente a la CONSEJERÍA DE POLÍTICAS SOCIALES y FAMILIA DE LA COMUNIDAD DE MADRID representada por el LETRADO DE COMUNIDAD AUTÓNOMA, D. ANTONIO CARO SANCHEZ, se procede a dictar la presente resolución con la autoridad conferida en la Constitución que dimana del pueblo español.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- Se presentó demanda el 5 de julio de 2021 en reclamación de grado de discapacidad que fija en el 94% (89% más 5 puntos).

Las partes fueron citadas para la celebración del acto de juicio oral que tuvo lugar el 20 de abril de 2022 en cuyo acto el demandante ratifica la demanda. Fecha de nacimiento el 6 de junio de 1998.

La demandada oposición Resolución de 5 de marzo de 2021; por prudencia se remite al criterio especializado, profesional y técnico del EVO ante la importante discrepancia.

Recibido el pleito a prueba y practicadas las mismas en trámite de conclusiones, las partes comparecientes elevaron las suyas a definitivas, declarándose el juicio visto para sentencia.

SEGUNDO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado las formalidades legales pertinentes.

Resultan acreditados los siguientes:



HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- El demandante fue reconocido por Equipo de Valoración a efectos de reconocimiento de discapacidad habiéndose dictado Resolución de fecha 25 de mayo de 2021 con reconocimiento de grado de limitación en la actividad global del 28% por trastorno de la afectividad por trastorno de personalidad.

SEGUNDO.- Se clasificó en clase III discapacidad moderada (25-44%) y situándola en el 28%.

TERCERO.- El demandante recibe asistencia del Servicio de Psiquiatría de red hospitalaria de sanidad pública (Hospital Infanta Elena) que entre otros, emitió informes de 10 de febrero, 8 de mayo y 10 de junio de 2020.

CUARTO.- La evolución se ha mantenido durante un período superior a cinco años con desestructuración íntegra de vida laboral, social y familiar; trastorno del control de impulsos; alteraciones conductuales; ideación autolesiva de carácter impulsiva con siete intentos de suicidio en los últimos tres años; dependencia farmacológica a benzodiazepinas; rasgos de personalidad clúster B y C.

QUINTO.- Supone trastorno afectivo, de ansiedad adaptativo y somatomorfo y de la personalidad.

SEXTO.- Se ratificó en sede judicial informe pericial que obra al ramo de la parte actora. (Por reproducido).

SÉPTIMO.- Se efectuó reclamación previa con desestimación.

A los anteriores, resultan de aplicación los siguientes:

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- RELATO FÁCTICO.-

Dando cumplimiento al artículo 97 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social se señalan los elementos de convicción que han servido para construir el relato fáctico y así:

- Hechos probados primero y segundo: sin discrepancia conforme a la documentación que obra al expediente administrativo.

- Hechos probados cuarto y quinto: documental (Informes médicos obrantes en el expediente y aportados por el demandante.

- Hecho probado sexto: pericial y

- Hecho probado séptimo: documental (conforme al expediente).

SEGUNDO.- REGULACIÓN DE LA DISCAPACIDAD.-



Efectuadas las anteriores consideraciones con las que se establecen los antecedentes y la situación fáctica del debate planteado, es necesario abordar si la valoración del grado de discapacidad que le ha sido reconocido se ha efectuado correctamente o por el contrario y tal y como se solicita corresponde un porcentaje superior.

Es el Real Decreto 1971/1999 de 23 de diciembre, (BOE 26 de enero de 2000), de procedimiento para el reconocimiento, declaración y calificación del grado de minusvalía y posterior corrección de errores, el que establece unos baremos que fijan las normas para evaluar las consecuencias de la enfermedad de acuerdo con el modelo propuesto por la Clasificación Internacional de Deficiencias Discapacidades y Minusvalías de la O.M.S.

El Capítulo 1 contiene las pautas generales que han de ser aplicadas en la evaluación y el resto de capítulos las normas para la calificación de deficiencias y discapacidades de cada uno de los aparatos ó sistemas. Cuando coexistan dos ó más deficiencias, como acontece en el supuesto que nos ocupa, se han de combinar los porcentajes utilizando la tabla de valores combinados, dado que se considera que las consecuencias de esas deficiencias pueden potenciarse, produciendo una mayor interferencia en la realización de las actividades diarias. A ello se ha de sumar el baremo de factores sociales (siempre que el porcentaje de valoración de discapacidad sea como mínimo del 25%) y de esa forma se obtendrá el grado de minusvalía.

Para determinar la discapacidad que origina una deficiencia permanente se ha de estar a la severidad de las consecuencias de la enfermedad y no a la enfermedad en sí misma. Las pautas de valoración no se fundamentan en el alcance de la deficiencia sino en su efecto sobre la capacidad para llevar a cabo las actividades de la vida diaria, entendiendo por tales las que son comunes a todas las personas.

En el Anexo 1, B, se contemplan los factores sociales complementarios.

TERCERO.- DISCAPACIDAD DEL DEMANDANTE.-

La parte actora se alza frente al porcentaje asignado en la resolución dictada en sede administrativa considerando la errónea valoración de las limitaciones.

Los diferentes informes de los especialistas de la sanidad pública que atienden al demandante y el informe pericial aportado evidencian una situación acorde con:

-Trastorno afectivo, Clase IV, discapacidad grave:

La estimación de la pretensión supondría la consideración de Clase IV (discapacidad grave, 60-74%) y para ello con grave restricción de las actividades de la vida cotidiana con supervisión intermitente en ambientes protegidos y total fuera de ellos y grave disminución de la capacidad laboral con posibilidad de acceso a centros o actividades ocupacionales con rendimiento escaso incluso con repercusión y constatación de síntomas con exceso de los criterios.



La prueba médica documental aportada por la actora sitúa la afectación en el marco de la Clase IV y de ello deriva la estimación del porcentaje solicitado del 70% que se reclama.

El trastorno de ansiedad adaptativo y de la personalidad se consideran subsumidos en la consideración anterior y ello, siguiendo las pautas del Capital 16 de la normativa específica ya contemplada.

Por lo expuesto, procede la estimación parcial de la demanda.

CUARTO.- RECURSO.-

Contra esta sentencia cabe recurso de suplicación conforme el artículo 191 de la Ley 36/2011 de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

Se estima la demanda formulada por D. [redacted] con DNI: [redacted] frente a la CONSEJERÍA DE POLÍTICAS SOCIALES y FAMILIA DE LA COMUNIDAD DE MADRID, revocando la Resolución de 25 de mayo de 2021 declarando al demandante afecto a un porcentaje de discapacidad del 75%, (70% limitación global y cinco puntos factores sociales) condenando al organismo demandado a estar y pasar por esta declaración.

ANUNCIO DEL RECURSO artículo 194 LRJS

Dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la sentencia, bastando para ello la mera manifestación de la parte o de su abogado, graduado social colegiado o de su representante, al hacerle la notificación de aquélla, de su propósito de entablarlo. También podrá anunciarse por comparecencia o por escrito de las partes o de su abogado o graduado social colegiado, o representante ante el juzgado que dictó la resolución impugnada, dentro del indicado plazo.

DEPÓSITO Art. 229 LRJS

Todo el que, sin tener la condición de trabajador, causahabiente suyo o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social, anuncie recurso de suplicación, consignará como depósito trescientos euros.

También estarán exentas de depositar y realizar consignación de condena las entidades públicas referidas en el art. 229.4 LRJS y las entidades gestoras de la Seguridad Social que gozan de justicia gratuita.

DATOS ENTIDAD BANCARIA DONDE REALIZAR DEPÓSITO





Cuenta abierta, en la entidad BANCO DE SANTANDER, a nombre de este Juzgado Social Quince de Madrid con el número IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274, indicando como concepto la cuenta del Juzgado nº 2513-0000-62-0758-21

Por esta sentencia, definitivamente juzgando, se pronuncia, establece y firma.



La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación: **0945487451937793078116**



Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia estimatoria. firmado electrónicamente por GLORIA RODRIGUEZ BARROSO